



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00091-00
Accionante: Luz Mery Castrillón Ochoa
C.C. 30.303.621
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
Providencia: Sentencia No. 001

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Mery Castrillón Ochoa, en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Luz Mery Castrillón Ochoa, se identifica con la C.C. 130.303.621, quien acude a las presentes diligencias actúa en su propio nombre, recibe notificaciones en el teléfono celular 315-514-8180 y correo electrónico 1956manolo@hotmail.es.

Manifiesta que, el día 23 de septiembre del año inmediatamente anterior, presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, con el fin que se le reconociera la reparación administrativa prioritaria o en su defecto, se le otorgara la ayuda humanitaria de emergencia por la pandemia, el cual fue resuelto por la entidad en día 29 de octubre de 2020, en la cual, relacionó un grupo de personas que no hacen parte de su núcleo familiar, indicando incluso que, uno de ellos tenía su documento de identificación cancelado.

Debido a lo anterior, el día 12 de noviembre del año que acaba de culminar, remitió oficio aclaratorio a la UARIV, donde relacionó claramente el nombre de cada una de las personas que integran su grupo familiar, motivo por el cual, con fecha 21 de noviembre de 2020, la entidad le ofrece una respuesta a su oficio aclaratorio, persistiendo con ella en la inconsistencia inicial, respecto a relacionar un grupo familiar diferente al que ella refirió al momento de rendir declaración juramentada, considerando que, de esta manera se están transgrediendo sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso; sustento fáctico en virtud del cual, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas que, resuelva en forma clara su petición y le indique de manera clara, la fecha en la cual le va a desembolsar la reparación administrativa.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En esta oportunidad, la entidad manifestó de manera preliminar que, la señora Castrillón Ochoa, se encuentra inscrita en el registro único de víctimas, por lo que, interpuso derecho de petición con el propósito que le fuera reconocida indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo.

Bajo esa premisa y sobre el caso específico, sustentó que, el día 11 de diciembre de 2020, procedió a emitir alcance a la respuesta que ya le había brindado a la peticionaria, donde le manifestó que, si bien, desde el mes de noviembre de 2020, remitió certificado de defunción de su hijo, es necesario para resolver el fondo de su petición que, aportara la documentación referente a la actualización del

estado civil de la víctima directa al momento de su deceso, así como la actualización del estado civil de la citada Castrillón Ochoa; alcance a su respuesta que acreditó haber remitido al correo electrónico 1956manolo@hotmail.es.

En consecuencia, considera estar ante un hecho superado, solicitando se nieguen las aspiraciones del accionante.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto No. 371 del día 10 de diciembre de 2020, por medio del cual, este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días hábiles, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia petición dirigida al Director de la UARIV, para que, le sea reconocida reparación administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo.
- Copia del memorial dirigido al Director de Reparación de la accionada, con fecha 12 de noviembre de 2020, a través del cual, la demandante especifica y aclara cuales son las personas que hacen parte de su grupo familiar, en consonancia con la declaración juramentada rendida ante la entidad.
- Copia oficio radicado No. 202072030133061 con fecha 21 de noviembre de 2020, proferido por la UARIV, en el cual, la entidad se sostiene en la respuesta brindada el día 14 de octubre de esa misma anualidad, haciendo referencia a un grupo de personas que no hacen parte de su núcleo familiar.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de la actora.
- Copia Registro Civil de Defunción del señor Yamil Ríos Castrillón.
- Copia Cédula de Ciudadanía de la señora Leidy Johana Castrillón Ochoa.
- Copia parcial del documento de identidad de la señora María Georgina Ochoa Arcila.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Erika Andrea Castrillón Ochoa.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia del comunicado 202072033496511 del 11 de diciembre de 2020, a través del cual, se da alcance a la petición de la accionante, remitida al correo electrónico 1956manolo@hotmail.es.
- Constancia de remisión del alcance de la respuesta al correo electrónico 1956manolo@hotmail.es.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de la señora Luz Mery Castrillón Ochoa, al emitir una respuesta ambigua y desacertada, frente al derecho de petición que esta persona radicó ante la entidad el día 23 de septiembre de 2020, posteriormente aclarada en memorial del día 12 de noviembre de esa misma anualidad o si se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

En la Carta Política de 1991, se erigió como pilar fundamental, el Estado Social de Derecho, lo que implica para todos los actores, especialmente el gubernativo, adelantar esfuerzos para que la brecha de desigualdad y la pobreza disminuya, mediante acciones o medidas concretas:

“Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia”. Sentencia T-772 de 2003.

Ahora bien, la vulnerabilidad tiene origen en factores de distinta índole, uno de ellos es el desplazamiento forzado, esta es una situación que afecta gravemente a la persona porque trae consigo el deterioro de las condiciones mínimas de existencia o vida digna, y amerita por ende, la adopción de medidas positivas de protección, las cuales deberán estar orientadas a garantizar un catálogo mínimo de derechos, que de acuerdo con la sentencia T-182 de 2012, son:

- i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar,
- ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado,
- iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales,
- iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud,
- v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional,
- vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente,
- vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y,
- viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”. Negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional ha considerado que, tratándose de población desplazada, aún si existieran otros mecanismos jurídicos de protección, la tutela constituye un medio de defensa adecuado para

contener la situación que amenaza sus derechos, pues se trata de sujetos de especial protección, en estado de vulnerabilidad. En la sentencia T – 299 de 2009 se señaló:

“(…) La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes (…)”. Negrilla fuera del texto.

Cuando el Estado ha adoptado medidas administrativas para corregir una situación de vulnerabilidad (subsidios, es una clase de ellas), pero incumple las obligaciones que contrajo con los beneficiarios de los programas, es procedente la acción de tutela, en consideración de la condición de vulnerabilidad de la persona, y en procura de garantizar efectivamente el derecho que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de la buena fe en sus dimensiones de la confianza legítima y el respeto por el acto propio, y la seguridad jurídica (Sentencia T-699/11).

4. EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente.

La Corte Constitucional ha señalado que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, de no obtener respuesta, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, sobre el alcance de este derecho, dijo la en la sentencia T-377 de 2000:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(…)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la

solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

La jurisprudencia posterior sumó las siguientes reglas: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”¹.

En cuanto al término para dar respuesta y su notificación, la Ley 1755 de 2015², en el artículo 14, indica que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, de igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 67, dispone que “[l]as decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.

Para finalizar, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, **sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.**

Las solicitudes de las personas en situación de debilidad manifiesta, porque han sido víctimas de las distintas formas de violencia, adquieren una entidad diferente, pues en su caso, el derecho de petición se convierte en el instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales. En la sentencia T-839 de 2006 la Corte Constitucional aclaró:

“7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

De esta regla se desprenden directrices concretas para el funcionario público, en términos de plazos y contenido de la respuesta:

“La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas”.

En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a:
1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del

¹ Sentencia T-1006 de 2001.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico" (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Véase la sentencia T - 192 de 2013.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, la señora Luz Mery Castrillón Ochoa, elevó petición el día 23 de septiembre de 2020, para que, la UARIV le reconociera la ayuda humanitaria, a la cual, considera tiene derecho por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, el cual fue aclarado de manera posterior el día 12 de noviembre de esa misma anualidad; toda vez que, la entidad en su respuesta citó un grupo familiar diferente al que fue declarado por ella.

Por su parte, la UARIV sostuvo que, con ocasión de la presente acción constitucional, procedió a emitir alcance a su respuesta inicial, a través de comunicado No. 202072033496511 del 11 de diciembre de 2020, remitido al correo electrónico 1956manolo@hotmail.es; comunicación, en la cual le aclaró que, para plegarse a dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento indemnizatorio debía remitir a la entidad la documentación referente a la actualización del estado civil de la víctima al momento de su fallecimiento, así como de la propia accionante, momento a partir del cual, cuenta con ciento veinte (120) días para analizar la solicitud y emitir pronunciamiento a la misma, por lo que, alegó, carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Rememora el Juzgado que, la pretensión principal de la actora, se contraía a que, se le ordenara a la UARIV, responder su derecho de petición que presentó desde el día 23 de septiembre del año inmediatamente anterior, consistente en que, se le indique la fecha exacta y oportuna en la cual se le van a desembolsar los recursos de la reparación administrativa prioritaria, a la cual considera tiene derecho en su condición de víctima reconocida del conflicto armado, solicitud que, de manera posterior, fue aclarada por la misma accionante, en cuanto a las personas que conforman su grupo familiar.

Ahora, dentro del presente expediente, la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas - UARIV, procedió a dar alcance a la respuesta que le brindo a su usuaria en los meses de octubre y noviembre de 2020, en la cual, le fue requerida la actualización de su estado civil al momento del deceso de su hijo, así como la de la víctima directa, la cual fue notificada, a través del correo electrónico que fue dispuesto por la accionante para su notificación dentro de esta acción de tutela, dando la respectiva constancia de su remisión a la cuenta de correo 1956manolo@hotmail.es, por lo que, en este punto, se ha atendido el núcleo esencial del derecho de petición, en cuanto, a la puesta en conocimiento de su respuesta a la peticionaria.

Una vez sobrepasado lo anterior, el Juzgado encuentra que, la respuesta ofrecida por la UARIV, resuelve la petición elevada por la citada Castrillón Ochoa, toda vez que, si bien, en los meses de octubre y noviembre de 2020, la entidad había procedido a remitir una respuesta ambigua a la solicitud de la aquí accionante, relacionando un núcleo familiar diferente al declarado por la actora, con su alcance contenido en la comunicación radicada No. 202072033496511 del 11 de diciembre de 2020, la accionada le requiere a la peticionaria la actualización de la información de su estado civil y de su hijo al momento de su deceso, a fin de proceder a dar respuesta de fondo a su petición

indemnizatoria, actuación que se encuentra enmarcada en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³, en lo referente a las peticiones incompletas; pese a lo cual, le informó que, una vez contará con la información que le requirió contaba con ciento veinte (120) días para emitir pronunciamiento de fondo a su petición de indemnización administrativa, correspondiéndole a la señora Castrillón Ochoa aportar dicha documentación con el fin de obtener pronunciamiento de fondo a su solicitud. Por lo que, encuentra el Despacho también satisfecho desde esta óptica el núcleo esencial del derecho de petición, expuesto a través de la jurisprudencia reseñada dentro de esta providencia.

Es así como se encuentra el Juzgado en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

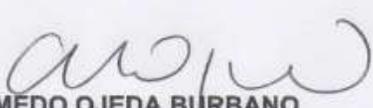
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a las pretensiones de la señora **Luz Mery Castrillón Ochoa,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

³ Artículo 17 Ley 1755 de 2015: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes...

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00091-00
Providencia: Sentencia No. 001

Accionante:

Luz Mery Castrillón Ochoa
C.C. 30.303.621
Teléfono: 315-514-8180
1956manolo@hotmail.es
Manizales – Caldas

Accionada:

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975746513db01a0c456a349f4bb13a20bffc7c60d4b2282546e6998834da2c5f**

Documento generado en 12/01/2021 12:09:34 p.m.